

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-00127-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, propuesta por la señora **RUTH CLEMENCIA PARRA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial **Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ** contra **LIBARDO ANDRES DUARTE FRANCO y LAURA SUSANA CHANAGA RONDON**, con el objeto de estudiar su admisión.

A ello se procedería si no se observara por parte del Estrado, que este Juzgado carece de competencia para iniciar la acción por el factor territorial, como quiera que los demandados residen en el municipio de Piedecuesta (Sder), en Condominio arcadia vía Florida – Piedecuesta entrada Foyer de Charite casa 3, del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER y según lo dispone el Artículo 28, Numeral 1 del C. G. del P., el competente para conocer del proceso es el juez del domicilio del demandado y teniendo en cuenta la misma norma, no existe en el plenario constancia alguna de que el demandado tenga otro domicilio, en este caso en Bucaramanga.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** con base en los argumentos hechos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta - Sder. (REPARTO) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**